

DECRETO N° 7/2010

VISTO: El oficio N° 168/2010 enviado por la Intendencia Departamental de Treinta y Tres, relativo al Proyecto de Decreto sobre Régimen Especial de Flexibilización para la Cancelación de Adeudos Tributarios.-

RESULTANDO: Que con el presente régimen especial, se pretende reinsertar al circuito normal de pagos a aquellos contribuyentes que se encuentran morosos, y con ello lograr regularidad en la recaudación de tributos municipales, así como un aumento en la propia recaudación, ya que al circuito normal de pagos ingresarán contribuyentes que al día de hoy no se encuentran abonando sus obligaciones tributarias.-

CONSIDERANDO: Que este régimen especial de flexibilización, no modifica el equilibrio presupuestal, ya que los dineros que ingresen son justamente los provenientes de aquellos tributos que no habían sido cancelados y respecto de los cuales los contribuyentes no se encontraban pagando dinero alguno.-

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, así como lo establecido por los arts. 273, 275 y 297 de la Constitución Nacional;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DEL DÍA DE LA FECHA:

DECRETA:

ARTÍCULO 1) Establécese un régimen especial de regularización de adeudos a partir de la promulgación del presente decreto, mediante el cual podrán cancelarse adeudos por concepto de contribución inmobiliaria rural y además tributos departamentales que se mantengan con la Intendencia Departamental de Treinta y Tres, conforme a las disposiciones establecidas en los siguientes artículos.-

ARTÍCULO 2) A partir de la promulgación del presente decreto, y por un plazo de 60 días, los deudores de tributos ante la Intendencia Departamental de Treinta y Tres podrán cancelar sus deudas abonando los mismos sin multas ni recargos. El plazo de 60 días es corrido, y para el caso de que venza en un día inhábil, dicho vencimiento se prorrogará para el día hábil inmediato siguiente. En dicho plazo se podrán cancelar las obligaciones al contado, o mediante suscripción de convenios de pagos en los cuales se realizará una entrega del 20% y el saldo podrá abonarse en cuotas mensuales o trimestrales que no podrán superar los 36 meses.-

ARTÍCULO 3) Los contribuyentes que hayan suscrito convenios (que se encuentren vigentes o hayan caducado por falta de pago) podrán optar entre continuar con el convenio suscripto previamente, o dejarlo sin efecto y acogerse a los beneficios establecidos en artículo anterior. Para el caso de acogerse a los beneficios establecidos en la presente norma, se computarán como entregas a cuenta de los

tributos adeudados los montos abonados previamente en el marco del convenio anterior. Para el caso de que se hubiere abonado un importe superior a la deuda resultante de la aplicación de la presente norma, se considerará extinta la deuda de tributo convenido y no generará derecho a reclamar a la administración monto alguno por esa diferencia resultante, ni por ningún otro concepto.-

ARTÍCULO 4) Para el caso de deudas que la Intendencia haya iniciado su cobro por vía judicial, los deudores podrán acogerse a los beneficios del mismo debiendo abonar además de la deuda los costos que se hayan generado en el proceso judicial respectivo.

ARTICULO 5) Una vez vencido el plazo estipulado en el artículo segundo, y para el caso de contribuyentes que no se acogieron a los beneficios establecidos en dicho artículo, se autoriza al Intendente Departamental por un plazo de 90 días (el cual podrá ser prorrogado por 90 días más) a reducir hasta un 70% de las multas y recargos adeudados actualizando el monto original del tributo por el Índice de Precios al Consumo. En este caso podrá abonarse la suma resultante al contado, o mediante la suscripción de convenios de pagos en los cuales se realizará una entrega del 20% y el saldo podrá abonarse en cuotas mensuales o trimestrales que no podrán superar los 36 meses.-

ARTÍCULO 6) Los contribuyentes que se acojan a los beneficios previstos en el presente decreto deberán efectuar los pagos de los tributos departamentales (o nacionales recaudados por la Intendencia de Treinta y Tres) con vencimiento posterior a los plazos establecidos en los artículos dos y cinco de la presenta norma en tiempo y forma, esto es, sin registrar atrasos en el pago de los mismos durante el quinquenio 2010-2015. Si dichos contribuyentes se atrasaren en el pago de los tributos antes referidos y cayeran en mora por un período mayor de 90 días, perderán los beneficios obtenidos por la aplicación del presente decreto, debiendo abonar multas y recargos que se le hubieren exonerado al momento del pago o suscripción del convenio previsto en el presente decreto (imputándose como entregas a cuenta los pagos realizados por aplicación de esa norma).-

ARTÍCULO 7) Derógase el artículo 15 del Decreto Departamental 13/2001 del 16 de abril de 2001. En consecuencia se aplicará en todos los términos y para todos los tributos que recauda la Intendencia Departamental de Treinta y Tres en su totalidad el Código Tributario (Decreto Ley 14306 y leyes modificativas y concordantes).-

ARTÍCULO 8) Pase a la Intendencia Departamental y al Tribunal de Cuentas a los efectos que corresponda.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-

NOTA: Este Decreto fue aprobado en general por 28 votos en 29 presentes y en particular de la siguiente manera: Art. 1º (28 votos en 29 presentes) Art. 2º (26

votos en 28 presentes) Art. 3º y 4º (28 votos en 29 presentes) Art 5º, 6º y 7º (27 votos en 28 presentes).-

DARDO ÁVILA
Secretario

Dr. GUZMÁN CONTRERAS
Presidente